

drán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente impuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez (1).

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio (2).

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad (3).

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia (4).

TITULO IV.

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS.

SECCION PRIMERA.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

(1) Análogo al 680 Ital.; 882 Franc.

(2) Igual virtualmente al 2183 Port.

(3) 105 L. Hip., y 102 Regl. id.

(4) Copiado el 684 Ital.; 2186 Port.; 2313 Chil.; 2275 Guat.

4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

Y 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos (1).

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallan en estos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

Y 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovecha-

(1) En esta materia, nuestra L. de aguas de 1866 estableció con original maestría, sin desatender los precedentes del Derecho antiguo, las reglas de que han partido la Ley de 1879, las Rs. disps. de 1880, y en que están inspiradas las disps. del actual Código. El Der. Romano no está desprovisto de materia tan importante, pudiendo consultarse con fruto, además de la legis. madre, las Partidas, los Fs. Viejo y Juzgo, el de Valencia, el de Sepúlveda, y las Constit. de Cataluña (Usatge "stratae," Ordin. de Sanctacilia).

Corresponde, á nuestro art. 407, la L. 4, pár. 1, tít. 7, lib. 1; 1, tít. 1, lib. 43, y 1, pár. 3 y 4, tít. 12, lib. 43 Dig.—L. 6, tít. 28, Part. 3.ª

Concuerdan los núms. del art. 407 y la L. de Ag. de 1879 como sigue: núms. 1, 2 y 3 con el art. 4;—núm. 4 con el 17;—núm. 5 con el 2;—núm. 6 con el 18;—núm. 7 con el 12;—núm. 8 con el 5;—núm. 9 con el 13;—y completan á los expresados números los arts. 30 y 31 de dicha Ley.

386 Proy. 1851.—538 Franc.; 427 Ital.; 380 Port.; 595, 596 Chil.; 802 Méj.; 509 Guat.; 430 Urug.

miento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen (1).

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

Art. 409. El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa;

Y 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas (2).

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero (3).

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años (4).

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas del dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas (5).

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en

(1) Concuerdan los núms. del art. 408 con la L. de Ag. de 1879 según sigue: núm. 1 con el 5;--núm. 2 con el 17 y 38;-- núm. 3 con el 18;--núm. 4 con el 1;--núm. 5 con los 28, 29, 33, 98 y 99.

381 Port.; 395, 596 Chil.

(2) 147, 149, 150 L. aguas 13 Jun. 1879.--542 Urug.

(3) 150 L. aguas 13 Jun. 1879.--S. Trib. Sup. 21 Mayo 1870, y 5 Jul. 1873. 504 Proy. 1851.--1087 Méj.; 1232 Guat.

(4) Es una adición al 158 L. aguas 13 Jun. 1879.

(5) L. 11, p. 6, tít. 3, lib. 38 Dig.--L. 15, tít. 32, Part. 3.
Concuerdan con el 5 L. aguas 13 Jun. 1878.--487 Proy. 1851.--540, 543 Ital.; 834 Chil.; 1208 1210 Guat.; 524 Urug.

perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas (1).

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir á su aprovechamiento los de los predios inferiores (2).

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósito para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero (3).

SECCION CUARTA.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa (4).

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró (5).

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público (6).

SECCION QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la variación de su

(1) Equivale, en resumen, al 31 L. aguas 13 Jun. 1879.--545 Ital.; 7071 Méj. 1216 Guat.

(2) Ls. 4 y 6, tít. 34 lib. 3 Cód.--L. 15, tít. 31, Part. 3.^a

Confirma las disposiciones de los arts. 8, 9 L. aguas 13 Jun. 1879.--488 Proy. 1851.--641 Franc.; 540 Ital.; 1209 Guat.

(3) Concuerdan con el 1 L. aguas 13 Jun. 1879, del que es una consecuencia.

(4) Restringe el sentido del art. 19 de la L. de Ag. 1879, y se refiere además á los 21 y 22 de la misma que completan esta materia.

(5) Concuerdan y desenvuelven esta regla los 18, 21, 22, 25 L. aguas 13 Jun. 1879.

(6) Concuerdan con el segundo párrafo del 22 L. aguas 13 Jun. 1879.

curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección, á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente espuestos á experimentar daños (1).

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero (2).

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño serán responsables de los gastos (3).

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de Expropiación por causa de utilidad pública (4).

Art. 424. Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular (5).

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas (6).

(1) L. 2, p. 5, tít. 3, lib. 39 Dig.--Ley única, tít. 13, lib. 43 Dig.--L. 15, tít. 32, Part. 3^a.

Copiado á la letra el 485 Proy. 1851.--537 Ital.; 2283 Port.; 1060 Méj.; 1205 Guat.; 522 Urug.

(2) L. 2, p. 1, tít. 3, lib. 39, Dig. y L. 11, p. 6, id.--De cuyas leyes es una reproducción clara y sucinta la L. 15, tít. 32, Part. 3^a.

Es copia exacta del 486 Proy. 1851.--538 Ital.; 2284 Port.; 1061 Méj.; 1206 Guat.; 521 Urug.

(3) Dichas leyes romanas y de Partida.

Tomado á la letra del 487 Proy. 1851, que equivale al 539 Ital., 2285 Port., 1062 Méj., 1207 Guat., 523 Urug.

(4) Es una aplicación del art. 348 de este Código á la propiedad de las aguas las cuales afectan frecuentemente por su naturaleza al interés público.

Regula esta materia, con referencia á las aguas minero-medicinales, el art. 16 L. de aguas 13 Jun. 1879.

Copiado literalmente 495 Proy. 1851, que equivale al 529 Urug.

(5) Es una consecuencia del art. 3^o de este Cód.

(6) Aplica á esta materia el art. 16 del mismo Código.

CAPITULO II.

DE LOS MINERALES.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente (1).

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería (2).

CAPITULO III.

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad (3).

(1) Es copia literal del art. 10 de las Bases generales del D. de 29 Dic. de 1868 para la nueva legisl. minas.

Se refieren además á esta disposición y la desenvuelven los arts. 3^o, 8^o, 9^o, 10, 11 y 75 de la L. min. 6 Jul. 1859.--Arts. 5^o, 6^o, 7^o, 8^o y 9^o de las indicadas Bases gen. de 29 Dic. 1868.

(2) L. minas 6 Jul. 1859 y Bases gen. para la nueva legisl. min. de 29 Dic. 1868.

(3) Arts. 6^o á 11, 13, 14 á 23, 26 á 27, 29 á 32, 37, L. 10 En. 1879.

La primera disposición del Derecho patrio en esta materia, es el Decr. de las Cortes de Cádiz (10 Jun. 1813,) que declaró el derecho de los autores para la impresión y publicación de sus obras por durante la vida del autor y 10 años más.--En 4 Enr. 1834 se dió un Decr. extendiendo este derecho á los traductores de obras en verso, ó de lenguas muertas;—y por R. O. 25 Mayo 1837, se concedió el derecho á los de obras dramáticas en cuanto á la representación de éstas.--La L. 10 Jun. 1847 comprendió la propiedad artística en la literaria, bien que continuó llamándola con este nombre, y desenvolvió las disposiciones precedentes, partiendo de la base que la propiedad literaria consiste en el derecho exclusivo de los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar sus reproducciones por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro medio semejante.--Por último, la L. de 1879, partiendo de su anterior, extendió este derecho de propiedad, y lo afirmó dispo-

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre lo propiedad (1).

TITULO V.

DE LA POSESION.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA POSESION Y SUS ESPECIES.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos (2).

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre (3).

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona (4).

niendo, entre otras reglas, que la propiedad dure hasta 80 años después de la vida del autor, y que vuelva á los herederos forzosos después de 25 años de su fallecimiento si la obra hubiera salido del dominio de la familia; y resolvió además interesantes cuestiones sugeridas por la practica para evitar la explotación de las obras de arte, ciencias y literatura por medio de extractos, copias, reproducciones, transportes y arreglos. Finalmente: completó la materia conciliando la legalidad vigente con los pactos internacionales celebrados por el Reino. (Cítanse estos tratados en la Refer. Legals. de esta misma obra.)

(1) L. 10 En. 1879.—Regl. 3 Sept. 1880 para la ejec. de la L.—R. O: 29 Mayo 1883 sobre ejecución de obras dramáticas y líricas.

(2) "Posesión natural:" L. 10, Cot. de adquir. et retin. posses, tit. 32, lib. 7.—Ls. 1 y 2, tit. 31, Part. 3^a

"Posesión civil:" Inst. p. 4 de interdictis, tit. 15, lib. 4; y L. 1 de adquirir vel. amit. pos, tit. 2 lib. 41; L. 28, tit. 2, Part. 3^a; L. 4, tit. 14; L. 10 Nov. Recop.; y Notas 1 y 2, tit. 15; id.

425 Proy. 1851.—1228 Franc.; 685 Ital.; 474 Port.; 700 Chil.; 919 Méj.

(3) 426 Proy. 1851.—2228 Franc.

(4) Ls. 1, 5 y 22 D. de adquir. poss. tit. 2, lib. 41, p. 4 y 5; Inst. per quas person. cuique. D. p. 5, id. interdut. L. 1, p. 5, fin. cod. adq. vel. ret. pos., tit. 32, lib. 7; Inst. 425 Proy. 1851.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fé al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario (1).

Art. 434. La buena fé se presume siempre, y al que afirma la mala fé de un poseedor corresponde la prueba (2).

Art. 435. La posesión adquirida de buena fé no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa ni-debidamente (3).

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación (4).

CAPITULO II.

DE LA ADQUISICION DE LA POSESION.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho (5).

(1) "Poseedor de buena fé:" L. 126 Dig. de verbor. signif. tit. 17 lib. 50.—L. 9, tit. 36, Part. 7^a—Sents. T. S. 28 Jun. 1860, 4 En. 1868, y 12 Dic. 1859.

"Poseedor de mala fé:" Inst. p. 35 de rer. divis., tit. 1, lib. 2; L. 10 Cód. de adquir. et. retin. poss., tit. 32, lib. 7.

Igual: 428 Proy. 1851.—550 Franc.; 701 Ital.; 476 Port.; 706 Chil.; 927, 928, 929 Méj.

(2) L. 10, tit. 29, Part. 3^a—Sents. T. S. 28 Jun. 1860, 21 Abril 1865, 27 Mar. 1868; 31 Mayo 1881.

702 Ital.; 478 Port.; 707 Chil.; 930 Méj.

(3) Mala fides superveniens non nocet., § 22 Inst. de usucap. et longi temp. præscrip. 2, 6; Fr. 48, § 1 D. de adq. rer. dom. 41, 1; Fr. 15, § 2 Fr. 43 pr. D. de usurp. et usu cap. 41, 3; Fr. 2 pr. in f. § 13, 19; Fr. 7, § 4 D. pro emptore 41, 4.

(4) Dig. de adquir. poss., tit. 2, lib. 41.—L. 3, Part. 2^a; Ls. 26 y 43, Part. 1^a; L. 3, de adquir. posses., tit. 2, lib. 41; L. 43, p. 1 de adquir. rer. dom., tit. 1, lib. 41 y D. eset., cap. 3 de caus. poss. et propriet.—479 Port.; 690 Ital.

(5) Ls. 1 y 3, p. 1 y 3; Ls. 8, 23, 27 y 32 D. de adquir. posses., tit. 2, lib. 41; Cód. de pres. triginta vel quad., tit. 39, lib. 7.—Ls. 7, 8 y 9, tit. 33, Part. 3^a L. 1, pár. penúl.; L. 18, p. 2; L. 51 de adquir. posses., tit. 2, lib. 41; L. 23 Cód. de donationibus, tit. 54, lib. 8.—Ls. 6, 7 y 8, tit. 30, Part. 3^a